



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

2414-D-10
OD 1990

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º - La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo sustentable de las actividades turísticas de los pueblos rurales, mediante la implementación de acciones que contribuyan a obtener un mejor aprovechamiento de su potencial.

Art. 2º - A los fines de la presente ley, se entenderá por “pueblo” a la concentración espacial de edificaciones conectadas entre sí por calles que conforman un ejido urbano, exclusivamente en el sentido de aglomeración, independientemente de los límites provinciales, departamentales, municipales o de partidos.

Art. 3º - Las provincias elegirán hasta tres (3) pueblos en su jurisdicción respetando las pautas y características culturales de cada uno de ellos, los que deberán cumplir las siguientes características:



H. Cámara de Diputados de la Nación

2414-D-10

OD 1990

2/.

- a) Tener una población inferior a los dos mil (2.000) habitantes;
- b) Poseer algún atractivo para el desarrollo de un proyecto turístico, fundamentando su viabilidad y sustentabilidad, y estableciendo las pautas a través de las cuales el mismo beneficiará a la población local.

Art. 4° - La autoridad de aplicación gestionará el acceso de los pueblos rurales turísticos a los siguientes beneficios:

- a) Identificación de necesidades de inversión pública, vinculadas a obras de infraestructura, recuperación del patrimonio cultural y/o arquitectónico y sus posibles fuentes de financiamiento;
- b) Apoyo en la gestión para obtener financiamiento en entidades públicas y/o privadas para emprendimientos turísticos-productivos a desarrollarse en el pueblo rural turístico;
- c) Asesoramiento en temas de promoción turística y de desarrollo de la producción local;
- d) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades, página web que promueva y desarrolle el Ministerio de Turismo de la Nación.
- e) Participación en los programas de promoción y capacitación turística que promueva y desarrolle el Ministerio de Turismo de la Nación.

Art. 5° - Cada cinco (5) años se podrán seleccionar e incorporar nuevos pueblos rurales a la ley de promoción, acreditando las características previstas en el artículo 3°.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2414-D-10

OD 1990

3/.

Art. 6° - Las autoridades provinciales, garantizando la participación de instituciones intermedias del sector turístico, comisiones legislativas específicas y autoridades municipales o comunales, presentarán ante el Consejo Federal de Turismo la nómina de pueblos que, dentro de su jurisdicción, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°.

Art. 7°- Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Turismo de la Nación.

Art. 8° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.